



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA SIETE

**JUICIO EN VÍA SUMARIA:** TJ/III-79107/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### CAUSA ESTADO LA SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero del dos mil veinticinco- Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, y a la parte actora el treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige a este Tribunal<sup>1</sup>, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104<sup>2</sup> y 105<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CERTIFICA** que la Sentencia definitiva de fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el juicio al rubro indicado, ha **CAUSADO ESTADO.- CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la **Licenciada Aida Florencia Silva Olaya**, Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia por licencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de conformidad con los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil diecinueve, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Jorge Rodríguez Durán**, que da fe.

OABL

<sup>1</sup> Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

<sup>2</sup> Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

<sup>3</sup> Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/III-79107/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; y
2. TESORERO
AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, suscrito por la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de:

1.- La boleta de sanción con número de folio DATO PERSE de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas...

2.- La boleta de sanción con número de folio DATO PERSONA de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas...

3.- La boleta de sanción con número de folio DATO PERE de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas...

4.- La boleta de sanción con número de folio DATO PERSONA de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas...

5.- La boleta de sanción con número de folio DATO PERSONA de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas...

Respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL A DATO PERSONAL A DATO PERSONAL A

2.- Mediante proveídos de fechas DOS Y DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, donde en el primero se admitió a trámite la demanda y en el segundo se emplazó a una nueva autoridad demandada a efecto de que emitieran





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-79107/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Administrativa de la Ciudad de México.

El C. **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en el rubro de causales de improcedencia y/o sobreseimiento, medularmente, la oficiante plantea en su defensa que el actor no acredita su interés legítimo para actuar en el presente juicio, que la accionante no acredita fehacientemente que le asista los requisitos para tenerle y/o dársele la calidad de afectado, y que fue omiso en anexar medios de pruebas para que se le reconociera la existencia del acto que el actor pretende impugnar. Asimismo, la autoridad demandada objetó los documentos exhibidos por el actor.

Esta Instrucción, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el actor acreditó su interés legítimo, con las propias boletas de infracción impugnadas, puesto que las mismas se emitieron a nombre de la ahora actora (ver folios 7 a 11 de autos), quedando plenamente acreditado su interés legítimo. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:

***"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."*

Respecto a la manifestación producida en el oficio de contestación de demanda en el que intenta objetar las pruebas ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta **atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta la prueba de la actora, sin reseñarse en forma concreta a la prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

*Octava Época*

*No. Registro: 225218*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990*

*Materia(s): Laboral, Común*

*Tesis:*

*Página: 627*

**"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECIÓN SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VÁLIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se**



*diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

En consecuencia, no se sobresee el juicio por lo que respecta al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Por lo que respecta a la contestación de demanda por la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del C. Titular de la **TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primera causal de improcedencia hecha valer es la establecida en el artículo 92 fracción IX en relación con el artículo 93 fracción II de la Ley de la Materia, aduciendo que no ha ejecutado el cobro de la multa que fue impuesta y que no es autoridad emisora del acto de autoridad impugnado.

Esta Instrucción considera **infundada** la citada causal de improcedencia, en razón de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la infracción de tránsito impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, **al recibir diversas** las cantidades de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

respectivamente.

Correspondiente a la sanción económica impugnada, como se aprecia de los Recibos de Pago realizado por internet a la Tesorería de la Ciudad de México, visible a foja 22 a 31 de autos.

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México, en el cobro mediante el cual se ejecutó la infracción impugnada; además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: **"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."**; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por dicha autoridad.

La **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda hace valer como segunda causal de improcedencia, la establecida en el artículo 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el presente juicio resulta improcedente en virtud de que **no afecta el interés legítimo del actor**, aduciendo que los actos combatidos en el presente juicio no constituyen un acto de autoridad, y no constituyen una resolución definitiva.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-79107/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Esta instrucción considera **infundada** la citada causal de improcedencia, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la Representante Legal del Tesorero de la Ciudad de México, tanto la infracción impugnada y el Recibo de Pago son impugnables ante este Tribunal, dado que se está en presencia de actos administrativos, consistentes en Infracción de Tránsito consultada a través de la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México así como el Recibo de pago a la Tesorería realizado por internet en concepto de Infracciones de Tránsito, derivado de la infracción dictada por la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y, ejecutada por el Tesorero de la Ciudad de México, al recibir el pago correspondiente a la infracción a través de las diversas Líneas de Captura que se proceden a digitalizar:

- 1.- El Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 L por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC (DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX), pago a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por el concepto de multa de tránsito con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX materia de impugnación, respecto del vehículo sancionado con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que se puede corroborar con la consulta de pagos por internet [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas\\_pago/consultas\\_pago](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pago/consultas_pago).
- 2.- El Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 L por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC (DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX), pago a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por el concepto de multa de tránsito con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX materia de impugnación, respecto del vehículo sancionado con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que se puede corroborar con la consulta de pagos por internet [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas\\_pago/consultas\\_pago](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pago/consultas_pago).
- 3.- El Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 L por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX), pago a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por el concepto de multa de tránsito con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX materia de impugnación, respecto del vehículo sancionado con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que se puede corroborar con la consulta de pagos por internet [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas\\_pago/consultas\\_pago](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pago/consultas_pago).
- 4.- El Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 L por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX), pago a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por el concepto de multa de tránsito con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX materia de impugnación, respecto del vehículo sancionado con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que se puede corroborar con la consulta de pagos por internet [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas\\_pago/consultas\\_pago](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pago/consultas_pago).
- 5.- El Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 L por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX), pago a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por el concepto de multa de tránsito con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX materia de impugnación, respecto del vehículo sancionado con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que se puede corroborar con la consulta de pagos por internet [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas\\_pago/consultas\\_pago](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pago/consultas_pago).

Tal como consta en los comprobantes de pago respectivos, la ejecución causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar la infracción de tránsito combatida, así como el recibo de pago de la infracción impuesta al demandante en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.- La CONTROVERSIA** en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.- En cuanto al FONDO** del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este

TJ/III-79107/2024  
SUMARIA  
A-020/25-2025

Órgano Colegiado.

El Magistrado Instructor de esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su único concepto de nulidad del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal porque no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado es legal y, por tanto, está debidamente fundado, motivado.

Del estudio que este juzgador realiza a las boletas de infracción con número de folios **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** los cuales se infracciona la placa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, se desprende la falta de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener.

Se afirma lo anterior, porque las mismas, no contienen inclusive la firma autógrafa por autoridad competente de cual se desprenda de forma puntual el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito al considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México dejando así al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, es decir, que en la fecha y hora en que se levantó la boleta de sanción, efectivamente el vehículo se encontraba infringiendo la ley, de lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundado y motivado, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate. Máxime que el acto impugnado debió haberse notificado conforme a derecho al interesado y contener firma autógrafa de la autoridad competente.

*“Época: Cuarta*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S. S. 1*

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.**

*Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”*

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación
Segunda Época	Sala Superior, TCADF	S.S./J. 602-Jun-1988	27-Jun-1988	

**FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.**

*Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-79107/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

que la emita.

**Precedentes**

RRV-3202/86-7367/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Josefina Gándara de Steta Fecha: 1987-08-21. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

RRV-1932/86-2881/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Teresa Martínez Rodríguez Fecha: 1987-08-11. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Sergio Hernández Méndez.

RRV-1065/84-5688/84 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Margarita Medina Gutiérrez Fecha: 1986-10-03. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Martha Arteaga Manrique.

RRV-1149/84-6848/84 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Sofía Carrasco Santillán Fecha: 1986-10-31. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Martha Arteaga Manrique.

RRV-1922/86-5282/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Tomás Gutiérrez Torres Fecha: 1987-09-15. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, a: **1) DEJAR SIN EFECTO LEGAL** la infracción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** todas sus consecuencias legales; **2) SOLICITAR** a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en las citadas boletas; y **3) INFORMAR** a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor.

Asimismo, en consecuencia, de la anterior determinación, queda obligado el C. **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** la cantidad que pagó indebidamente, esto es, en suma la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** correspondiente a la sanción económica pagada y que constan en la foja 14 de autos.

A fin de que las obligadas estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a transcurrir a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multiferida Ley de la materia.

TJ/III-79107/2024  
A-000723-2025

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes, que en cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, todas las devoluciones se realizarán mediante **Transferencia bancaria** motivo por el cual queda a cargo de la autoridad demandada requerir a la actora copia de su identificación oficial vigente; nombre completo del titular de la cuenta; Clabe interbancaria, Nombre de la Institución Bancaria. Asimismo, **queda obligado el actor a proporcionarle a la demandada los anteriores requisitos.**

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, quien da fe.